



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 180

Ordenanza impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de mayo de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: José Tito Ramírez Cuello.

Abogados: Dres. Cristian J. Batlle P. y José A. Galán Carrasco.

Recurrido: Banco de Reservas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tito Ramírez Cuello, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 018-0008859-1, con domicilio y residencia en la ciudad de Barahona, contra la ordenanza núm. 026, dictada el 25 de mayo de 1999 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ramírez, en representación del Dr. Cristian Javier Batlle, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por José Tito Ramírez Cuello, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2000, suscrito por los Dres. Cristian J. Batlle P. y José A. Galán Carrasco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1673, dictada el 5 de agosto de 1999 por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de tercería interpuesto por el señor José Tito Ramírez Cuello contra la sentencia de adjudicación núm. 12, dictada el 12 de enero de 1998 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, el mencionado tribunal dictó la sentencia núm. 105-99-0022, de fecha 19 de febrero de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “PRIMERO: DECLARAR, como al efecto DECLARA, inadmisibles, el presente Recurso Extraordinario de Tercería, intentado por el señor JOSÉ TITO RAMÍREZ CUELLO, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los DRES: CRISTIAN JAVIER BATLE PEGUERO Y JOSÉ ANTONIO GALÁN CARRASCO, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES:

ROBERTO GARCÍA SÁNCHEZ, EDUARDO A. OLLER M. Y SÓCRATES R. MEDINA REQUENA Y MELVIN FRANCO, por improcedente y mal fundado, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.- SEGUNDO: CONDENAR, como al efecto CONDENAR, a la parte demandante, señor JOSÉ TITO RAMÍREZ CUELLO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los DRES: ROBERTO J. GARCÍA, EDUARDO A. OLLER, SÓCRATES R. MEDINA REQUENA Y MELVIN FRANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor José Tito Ramírez Cuello contra la sentencia descrita anteriormente, mediante acto núm. 31/99, de fecha 10 de marzo de 1999, instrumentado por el ministerial Andrés Gonzalo Félix Ferreras, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, el apelante interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución tanto de la sentencia de adjudicación como de la decisión que intervino con motivo del recurso de tercería incoado en su contra, la cual fue decidida por el Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de Presidente, mediante la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “PRIMERO: Declarar, regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de referimiento en solicitud de suspensión de ejecución provisional, hecha por JOSÉ TITO RAMÍREZ CUELLO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Rechazar, en cuanto, al fondo la demanda en suspensión de ejecución provisional contra las sentencias civiles 105-99-022, de fecha 19 de Febrero del 1999 y 012 de fecha 12 de enero del 1999, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: Condena al señor JOSÉ TITO RAMÍREZ CUELLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. ROBERTO GARCÍA S., EDUARDO A. OLLER M., SÓCRATES R. MEDINA R. Y MELVIN FRANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte,”(sic);

Considerando, que a pesar de que el recurrente no enuncia en su memorial de casación los medios en que fundamenta su recurso, en su desarrollo alega, en síntesis, que las jurisdicciones de fondo no tomaron en consideración que él era el legítimo propietario del inmueble objeto del embargo inmobiliario, toda vez que Luis Alberto Matos Caminero, parte embargada, suscribió fraudulentamente un préstamo con el Banco de Reservas sobre un inmueble que alega es de su propiedad; que no le fueron notificadas ninguna de las decisiones dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario tomando conocimiento de dicha ejecución forzosa al momento del procederse al desalojo; que la corte a-qua no valoró la existencia de una litis sobre terrenos registrados, en ocasión de la cual solicitó la nulidad del título que sirvió de base al embargo por error material y fraude desconociendo que la ejecución del desalojo ordenado por la sentencia de adjudicación podría causarle daños irreparables;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra el señor Luis Alberto Matos Caminero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 12 del 12 de enero de 1998, mediante la cual declaró al persiguiendo adjudicatario del inmueble embargado; que el señor José Tito Ramírez Cuello recurrió en tercería la indicada sentencia por ante el mismo tribunal, recurso que fue declarado inadmisibile, por falta de calidad del recurrente, ya que no demostró su derecho de propiedad sobre el inmueble embargado, inadmisibilidad que fue pronunciada mediante sentencia núm. 105-99-0022 de fecha 19 de febrero de 1999, siendo ésta, posteriormente, apelada por el señor José Tito Ramírez Cuello, en el curso del cual demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada así como de la sentencia de adjudicación

recurrida inicialmente en tercería;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que la aludida demanda fue rechazada, en lo que respecta a la sentencia de adjudicación, en razón de que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 1978 solo facultan al Presidente de la Corte, actuando como juez de los referimientos, a detener la ejecución provisional de las sentencias durante el curso de la instancia de apelación, de lo que no se trataba en la especie, puesto que dicha sentencia no fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el entonces demandante;

Considerando, que, por otra parte, el juez a-quo rechazó las pretensiones del actual recurrente en lo que respecta a la sentencia dictada con motivo del recurso de tercería al considerar que el hecho de que el mismo haya interpuesto una litis sobre derechos registrados en base a una alegada evicción y nulidad del título de propiedad contra el embargado, Luis Alberto Matos Caminero, por ante el Tribunal Superior de Tierras, no justificaba la suspensión de la sentencia apelada, porque la sentencia de adjudicación es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados y, además, porque se trataba de un proceso regido por disposiciones extrañas al proceso de embargo inmobiliario y de adjudicación;

Considerando, que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo, tienen poderes soberanos en la apreciación de las pruebas que las partes someten al debate, salvo desnaturalización, lo que no se verifica en la especie; que, en efecto, el juez a-quo, ponderó los hechos invocados por el demandante, actual recurrente, en apoyo a sus pretensiones, a saber, su calidad de ocupante del inmueble adjudicado y de tercero en el proceso de embargo y la existencia de una litis sobre derechos registrados interpuesta por él ante el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de su pretendido derecho de propiedad sobre el inmueble que ocupaba y que fue objeto del embargo; que, contrario a lo alegado por el recurrente, el juez a-quo, no hizo una mala apreciación de los hechos, sino que, sobre la base de los hechos invocados por el demandante, consideró que sus pretensiones eran improcedentes y, al hacerlo, se sustentó en motivos suficientes y pertinentes e hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que, tal como lo estableció dicho juez, el Presidente de la Corte de Apelación solo está facultado para suspender la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de primer grado, cuando éstas han sido apeladas y en curso de la instancia de la apelación, condiciones que, según comprobó, no se cumplían en relación a la sentencia de adjudicación y, en lo relativo a la sentencia dictada en ocasión del recurso de tercería interpuesto en su contra, el juez a-quo estimó que el pretendido y litigioso derecho de propiedad del demandante sobre el inmueble embargado era insuficiente para justificar su suspensión, lo que constituye una apreciación que escapa al control casacional, como se expuso anteriormente; que, por los motivos expuestos anteriormente, la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados por el recurrente y, en consecuencia, procede rechazar el recurso que nos ocupa.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 1673 de fecha 5 de agosto del año 1999.

Por tales motivos: Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tito Ramírez Cuello, contra la ordenanza núm. 026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do